

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 2021-00015-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 1349

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora NINI JOHANNA BERNAL RIVADENEIRA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en la Letra de Cambio No. 2456 por valor de \$25.000.000 por concepto de capital, por los intereses de plazo desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020 al 2% mensual, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 21 de Mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0226 del 16 de Febrero de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha, en auto separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La señora NINI JOHANNA BERNAL RIVADENEIRA suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, un título valor Letra de Cambio con No. 2456 firmada en Cali, el día 20 de Mayo de 2019, por valor de \$25.000.000 pagaderos el 20 de Mayo de 2020; Que durante el plazo se obligó a pagar intereses de plazo al 2% mensual y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley; Que la señora NINI JOHANNA BERNAL RIVADENIERA no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha; Estima la parte actora que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales, contenido de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

El 03 de Septiembre de 2021 se aportó certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería INTER RAPIDISIMO certifica que la demandada reside en la dirección aportada, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 22 de Septiembre de 2021, no habiendo descrito el traslado la demandada, ni propuesto excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la Ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Letra de Cambio No. 2456 por valor de \$ 25.000.000 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 37), quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora NINI JOHANNA BERNAL RIVADENEIRA identificada con la C.C. No. 38.790.772, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0226 proferido el 16 de Febrero de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris. -

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría

Firmado Por:

Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d9a6a95d8093998c5795e113de1748b0e7ad9cd7f119a59c093a9363e8976**

Documento generado en 29/06/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>